

**Constancia:** Señor Juez, le informo que mediante correos electrónicos del 09 y 13 de febrero de los corrientes, la Fiscal 35 Especializada E.D y el abogado Luis Hernán Valero Jiménez quien actúa en representación de Paola Andrea Ruíz Echavarría, remitieron memoriales con solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida al interior del presente proceso.

A Despacho, sírvase proveer.

**Johanna Marcela Ochoa Giraldo**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado Interno</b>	05000 31 20 001 <b>2023 00092</b> 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	11 001 60 99068 <b>2022 00143</b> E.D
<b>Proceso</b>	Extinción De Dominio
<b>Providencia</b>	Auto de Sustanciación n.º 96
<b>Afectada</b>	Paola Andrea Ruíz Chavarría y otros
<b>Asunto</b>	Resuelve solicitud de aclaración, corrección y adición de sentencia

Mediante sentencia n.º 1 del 05 de febrero del año en curso, en aplicación del procedimiento abreviado reglado en los artículos 133 y siguientes del CED, este Juzgado declaró la extinción del derecho de dominio de diversos bienes, entre ellos, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 034-88813 del círculo registral de Turbo, el establecimiento de comercio denominado "ALMACEN TANIA TE VISTE" con registro n.º 88950 de la Cámara de Comercio de Urabá, la motocicleta de placas KQG 36 C de la Secretaría de Movilidad de Turbo, y los dineros depositados en la cuenta de ahorros n.º 54947844400 de Bancolombia S.A, todos propiedad de Paola Andrea Ruíz Chavarría identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.027.948.068.

Tras surtir la notificación de la providencia a los sujetos procesales e intervinientes, la Fiscalía 35 Especializada E.D y el abogado Luis Hernán Valero Jiménez, representante judicial de la mencionada afectada, remitieron dos memoriales solicitando aclarar, corregir y adicionar algunos aspectos del fallo; cuestión que al no estar regulada en la Codificación Extintiva, por expresa remisión del artículo 26, se suple con las disposiciones de la Ley 600 del 2000, que al respecto señala:

**Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia.** *La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de **error aritmético**, en el nombre del procesado o de **omisión sustancial en la parte resolutive**.*

*Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, **la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.** Resalto propio*

Advirtiendo que el estatuto penal facultó al funcionario judicial para aclarar, corregir o adicionar las sentencias, pero no señaló el procedimiento para aplicar cada uno de estos supuestos, es viable acudir a la reglamentación de estas figuras en la regulación procesal general, específicamente al Título I, Capítulo III, artículos 285 a 287 de la Ley 1564 de 2012, que a continuación se relacionan:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** (...)*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los **extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) "*

Ahora bien, tanto la fiscalía como el profesional del derecho que regenta los intereses de Paola Andrea Ruíz Chavarría, solicitaron **aclaración** y **corrección** del punto 4.2 de la providencia, específicamente lo atinente a las medidas cautelares impuestas sobre el establecimiento de comercio denominado ALMACEN TANIA TE VISTE, precisando que fue entregando a Sociedad de Activos Especiales SAE SAS desde el 14 de octubre de 2021 y a la fecha continúa bajo su administración.

El Juzgado considera que la petición es improcedente, primero porque este asunto no obedece a errores aritméticos y no está incluido en la parte resolutive del fallo ni influye en la decisión que se adoptó; y segundo porque no se encontraron errores en la información consignada en este ítem, toda vez que, efectivamente se hizo alusión a la materialización del secuestro, incluyendo a pie de página la ubicación del acta del 14 de octubre de 2021 que lo soporta; y la referencia a la medida de posesión de bienes, haberes y negocios del establecimiento de comercio fue tomada expresamente del requerimiento extintivo.

No puede perderse de vista que estas dos cautelas son diferentes (numerales 2 y 3 del artículo 88 del CED), y que la fiscalía en la resolución del 04 de octubre de 2021<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Expediente 05000312000120230009200R202200143, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 016 C.A.14, Fls. 140 y 150.

decretó además de la suspensión del poder dispositivo y el embargo<sup>2</sup>, las medidas **de índole material** secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios sobre dicho establecimiento de comercio, esta última dirigida a limitar el uso y goce de acciones, cuotas, cuotas partes o derechos en una sociedad, establecimiento de comercio o unidad de explotación económica<sup>3</sup>.

Lo anterior nos permite inferir que las discrepancias sobre la materialización de estas cautelas surgieron en el desarrollo de la fase inicial del proceso matriz con radicado 110016099068202100096 E.D, siendo el instructor el competente para dar claridad a las mismas, incluso porque lo consignado en el acta de sentencia anticipada del 03 de agosto de **2022**, correspondiente a Paola Andrea Ruiz Chavarría, podía explicarse o esclarecerse al momento de presentar el requerimiento extintivo el pasado 20 de noviembre de **2023**.

Por otra parte, el abogado de la señora Ruiz Chavarría requirió **adicionar** los valores comerciales del inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 034-88813 del círculo registral de Turbo y el "ALMACEN TANIA TE VISTE" con registro n.º 88950 de la Cámara de Comercio de Urabá, conforme los avalúos elaborados por la perito María Teresa Trujillo Restrepo con RAA: AVAL-39405422 adscrita a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores-ANA, adjuntos al momento de suscribir el documento que soportó la aplicación del procedimiento abreviado de extinción de dominio.

Según el togado esta complementación es de vital importancia debido a que la providencia detalló los resultados del dictamen contable que analizó el patrimonio de su prohijada, concluyendo que presentaba un incremento injustificado por \$483.039.861 representado en dineros en efectivo y bienes muebles inmuebles; deducción que además soportó la imputación de los delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos que la Fiscalía General de la Nación realizó en su contra, y frente a la cual se preacordó, entre otros, una sanción pecuniaria que incluye el reintegro de al menos el 50% del valor equivalente al aumento percibido pero con base en los referidos peritajes.

Como bien se lee en el transcrito artículo 287, la adición de un fallo procede cuando se omite resolver *cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*, presupuestos que no se cumplen en el caso concreto, porque en el trámite abreviado los avalúos de los bienes solo resultan determinantes cuando el afectado solicita la concesión de uno de los beneficios consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del CED, permitiendo que el funcionario judicial contraste los montos con los porcentajes que reglamentó la norma.

Entonces, si la señora Ruiz Chavarría expresamente renunció a estas utilidades y el ente investigador se limitó a **enunciar** la estimación del avalúo comercial **sin aportar**

---

<sup>2</sup> Medidas cautelares jurídicas.

<sup>3</sup> De la extinción de dominio en materia criminal. Santiago Vásquez Betancur. 2ª Edición. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá D.C-2022.

**los documentos que los acreditaban**<sup>4</sup>, necesarios para mínimamente corroborar los datos insertos en la descripción de los bienes; esta Judicatura no encuentra omisión alguna en su pronunciamiento, máxime si las réplicas del togado relacionan exigencias de un proceso penal que por expresa disposición del artículo 18 del CED es distinto y autónomo de la acción extintiva.

Recuérdese que en este trámite la fiscalía es considerada un sujeto procesal (artículo 28 del CED), y, por ende, la formulación de su pretensión como un acto de parte debe estar dotada de "precisión y claridad"<sup>5</sup>, puesto que, de allí se determinan los contornos en los que gira la resolución judicial. Este aspecto se trae a colación porque si el asunto era de tal relevancia para las resultas de otro juzgamiento, el instructor debió incluir entre sus peticiones los puntos que se fijaron en los acuerdos con los implicados.

Aunado a ello, advirtiendo las diferencias y el propósito que la figura de sentencia anticipada presenta en los procesos penales y de extinción de dominio, el abogado también debía realizar un seguimiento a la actuación<sup>6</sup> y en defensa de los intereses de su mandante anexar los peritajes y poner de presente los argumentos con los que ahora pretende la complementación, permitiendo con ello que se estudiara el tema y se incluyeran las manifestaciones pertinentes en el fallo.

En conclusión, el Juzgado **NO ACCEDE** a las solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia n.º 1 del 05 de febrero del año en curso, incoadas por la Fiscalía 35 Especializada E.D y el abogado Luis Hernán Valero Jiménez. Así mismo, puntualiza que los avalúos comerciales elaborados el 27 y 30 de junio de 2022 respecto del "ALMACEN TANIA TE VISTE" y la heredad con folio n.º 034-88813<sup>7</sup>, respectivamente, anexos por el citado profesional del derecho con el memorial que requirió la adición, no serán objeto de valoración alguna por haberse incorporado de manera extemporánea.

## NOTIFÍQUESE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Es importante precisar que entre los folios 22 y 27 del cuaderno principal se anexó el acta de sentencia anticipada del 03 de agosto de 2022 suscrita PAOLA ANDREA RUÍZ CHAVARRÍA, su abogado y la fiscal 32 especializada E.D, en ella se describieron los bienes objeto del trámite abreviado, con un ítem denominado: VALOR COMERCIAL AVALUO, que contiene los valores del inmueble y el establecimiento de comercio y los datos sobre el perito que lo elaboró, no obstante, tal y como se señaló **los peritajes no fueron adjuntos**.

<sup>5</sup> Numeral 5º del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, repetido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> El 07 de diciembre de 2023 se comunicó el auto que avocó conocimiento del requerimiento de sentencia anticipada. Expediente 05000312000120230009200R202200143, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 006NotificaciónAdmisiónRequerimiento.

<sup>7</sup> Expediente 05000312000120230009200R202200143, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 043SolicitudAclaraciónSentencia.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7027f74ee3b081173f56c5f7dc8d25ebf712820b0492ca82b909dcefe314ea07**

Documento generado en 22/02/2024 08:51:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**